

**DIP. KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben, diputadas **Yulma Rocha Aguilar, Dessire Ángel Rocha y Martha Lourdes Ortega Roque**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los Artículos 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente **Iniciativa** con proyecto de **DECRETO**, por la que se **reforman y adicionan** diversas disposiciones al **Código Penal del Estado de Guanajuato** y a la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, por “violencia contra la mujer” se entiende “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*”¹.

La violencia contra las mujeres, en sus múltiples tipos y ámbitos en los que se presenta es una de las formas en las que se manifiesta la discriminación y se compone de agresiones que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, a

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. OHCHR. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

quienes se les agrede simplemente por el hecho de serlo, pues esta violencia es estructural y tiene su origen en las desigualdades y relaciones asimétricas de poder existentes entre hombres y mujeres, mismas que han prevalecido y se han consolidado a lo largo de la historia provocando que sean tan comunes que la mayoría de las veces se normalizan, toleran e incluso se justifican.

Estas agresiones pueden ser de distintos tipos, como lo son la violencia psicológica, física, patrimonial, económica o sexual, existiendo incluso la posibilidad de que incrementen tanto la frecuencia como la intensidad con las que se cometen hasta llegar a la violencia feminicida, la cual, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.”*²

Particularmente, los feminicidios son considerados *la expresión “más grave de violencia contra las mujeres”* (PROIGUALDAD, 2020)³, pues es un término que explícitamente hace referencia a *“la muerte violenta de mujeres por razones de género”*⁴, elemento que marca la diferencia entre este término respecto a los

² Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

³ Gobierno de México (2020). *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024*. Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/programa-nacional-para-la-igualdad-entre-mujeres-y-hombres>

⁴ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres. (2008). *Declaración sobre Femicidio*, Washington, D.C. Organización de los Estados Americanos. MESECVI, OEA, CIM. Disponible en: <http://oea.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

homicidios. A las mujeres se les mata por ser mujeres, por causas inherentes a su sexo y para demostrar el poder que se tiene sobre ellas a consecuencia de ello, por lo anterior, es que los feminicidios poseen características y elementos distintos a los de los homicidios.

Sobre ello, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) -en adelante Modelo de Protocolo Latinoamericano-, menciona que *“los informes disponibles revelan que en las muertes violentas de las mujeres se presentan manifestaciones del ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, que evidencia una brutalidad particular en contra del cuerpo de las mujeres. En muchas ocasiones la muerte se produce como el acto final de un continuum de violencia”* (2014, p.3)⁵. Son crímenes cometidos de manera intencional, con enojo, rencor y de manera cruel, que generalmente son precedidos por diversos ataques que atentan contra la integridad, dignidad, seguridad y vida de las mujeres. El odio puede llegar a ser tanto, que en ocasiones las agresiones a sus cuerpos se continúan realizando incluso una vez consumado el feminicidio.

El término de “feminicidio” tiene su origen en la década de 1970, cuando Diana Russell comenzó a utilizar y difundir la expresión de “femicidio” como una alternativa al término neutro de “homicidio”, con *“el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte”* y que de acuerdo con Russell, aplica para todas las formas de asesinato sexista, es decir *“los asesinatos*

⁵ Restrepo, J.A. & Tobón García, A. (2011), pág. 106. Mencionado en Oficina para América Central del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. ONU Mujeres Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”(Russell, 2006)⁶.

Posteriormente, sería Marcela Lagarde quien retomaría las ideas de Russell para comprender y referirse a los asesinatos y desapariciones de niñas y mujeres que se cometieron en Ciudad Juárez entre 1993 y 2003⁷, acuñando el término que actualmente conocemos como “feminicidio” al definirlo como el genocidio de mujeres simplemente por su sexo, que se da *“cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. El feminicidio se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno, lo que genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar”*⁸. Además, de acuerdo con la autora, esto se genera y potencializa cuando el Estado o sus instituciones no

⁶ Russell, D. E. (2006), pág. 77 y 78. Mencionado en Oficina para América Central del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. ONU Mujeres Disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publication_s/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf

⁷ *“Entre 1993 y 2003, más de 300 mujeres desaparecieron en Ciudad Juárez. Muchos de sus cuerpos han sido encontrados en fosas clandestinas con mutilaciones y señales de violación sexual.”* Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento a los Casos de Feminicidio de Niñas y Adolescentes. (2022). *Reporte Oficial del Primer Foro Nacional Sobre Feminicidio: Visiones y Soluciones*. Senado de la República. LXV Legislatura. (p. 3). Disponible en: https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/uploads/documents/reportes_oficial_del_primer_foro_nacional_sobre_feminicidio_visiones%20_y_soluciones.pdf

⁸ Lagarde y de los Ríos, M. (2006). Introducción. En D. E. Russell, & R. A. Harnes (Edits.), *Feminicidio: una perspectiva global*. México: Ed. CEICH-UNAM.. Mencionado en: Frida Guerrero. (2018). *Ni Una Más: El feminicidio en México, tema urgente en la Agenda Nacional*. AGUILAR. (p. 26-27). Mencionado en: Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento a los Casos de Feminicidio de Niñas y Adolescentes. (2022). *Reporte Oficial del Primer Foro Nacional Sobre Feminicidio: Visiones y Soluciones*. Senado de la República. LXV Legislatura. (p. 3). Disponible en: https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/uploads/documents/reportes_oficial_del_primer_foro_nacional_sobre_feminicidio_visiones%20_y_soluciones.pdf

les otorga a las mujeres y niñas las suficientes garantías, no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas y sobre todo *“cuando el Estado es parte estructural del problema, por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden”* por ello, es que afirma que el feminicidio es un crimen de Estado que favorece la impunidad. (Lagarde, 2006).⁹

En este mismo sentido, el Modelo de Protocolo Latinoamericano, también define al feminicidio como *“la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”* (ONUMujeres, 2014; p. 14).

Las definiciones anteriores coinciden en que los feminicidios no son casos aislados o esporádicos, sino que son estructurales producto de una cultura machista y misógina que discrimina a las mujeres por considerar que son el sexo subordinado y crearlas inferiores. No obstante, resalta que Marcela Lagarde, además, le otorga un significado político con el que visibiliza la responsabilidad que tiene el Estado para que estos no se normalicen, perpetren y queden en la impunidad, lo que por desgracia es exactamente lo que suele suceder en nuestro país, pues como la activista Frida Guerrero menciona *“La lucha contra el feminicidio no es la guerra de las mujeres contra los hombres. Es una guerra para vencer la impunidad, la desigualdad, la injusticia, la insensibilidad, la prepotencia, la indiferencia de quienes tienen la obligación de proteger, ayudar, proporcionar herramientas de prevención y apoyo a la sociedad”*. (2018, p.14).¹⁰

⁹ Lagarde y de los Rios, M. (2006). Introducción. En D. E. Russell, & R. A. Harnes (Edits.), *Feminicidio: una perspectiva global*. México: Ed. CEICH-UNAM.. Mencionado en: Frida Guerrero. (2018). *Ni Una Más: El feminicidio en México, tema urgente en la Agenda Nacional*. AGUILAR. (p. 26-27).

¹⁰ Frida Guerrero. (2018). *Ni Una Más: El feminicidio en México, tema urgente en la Agenda Nacional*. AGUILAR. (p. 26-27).

Para darnos una idea de los índices de impunidad en los que se encuentran los feminicidios en México, en diciembre del 2022 la organización “Impunidad Cero”, dio a conocer el estudio “Impunidad en Homicidio Doloso y Feminicidio 2022”¹¹, en el que visibiliza distintos indicadores que demuestran que una característica importante que hace que prevalezca dicha impunidad es el registro y clasificación que se les da a las muertes violentas de mujeres, problema que se intensifica cuando *“se trata de muertes violentas de mujeres en razón de género, como los feminicidios”* (p. 12). Además, mencionan que, la falta de claridad en las cifras de incidencia delictiva impide conocer el contexto real de violencia contra mujeres y niñas, por ende, obstaculiza el diseño e implementación de políticas públicas y acciones para su prevención, atención y sanción.

En la investigación destacan los siguientes aspectos:

- Los homicidios de mujeres tienden a clasificarse en mayor medida como homicidios culposos, fenómeno que no ocurre cuando se trata de homicidios de hombres.¹² (p. 12).
- *“Durante 2021 se registraron 1,017 víctimas de feminicidio en el país, lo que equivale a una tasa de 1.55 feminicidios por cada 100 mil mujeres. Esta tasa se ha duplicado en los últimos seis años, con un aumento de 124% de 2015 a 2021”.* (p. 13).
- *“A pesar de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en el Amparo en Revisión 554/2013 (caso Mariana Lima)¹³ que todas las muertes violentas de mujeres deben ser investigadas como*

¹¹ Impunidad Cero. (2022). *Impunidad en Homicidio Doloso y Feminicidio 2022*. Disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/175/contenido/1669895146115.pdf>

¹² Impunidad Cero revela que en el 2021, en promedio 63% de los homicidios de mujeres a nivel nacional se registró como homicidios culposos. En el caso de los homicidios de hombres este porcentaje fue del 40%.

¹³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 554/2013*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

feminicidio, con perspectiva de género y con base en los estándares internacionales más altos, durante 2021 únicamente 27% de los homicidios intencionales de mujeres fueron investigados como feminicidios". (p. 13).

- En 2021 la impunidad directa¹⁴ para el delito de feminicidio a nivel nacional fue de 45.8%. Respecto al indicador de impunidad acumulada¹⁵, la impunidad para el feminicidio de 2016 a 2021 asciende a 56.6% a nivel nacional. Es decir, que *"menos de la mitad de los feminicidios registrados han concluido con una sentencia condenatoria"* (p. 26-27).

Finalmente, cabe señalar, que el estudio aclara que, para el caso de Guanajuato, no fue posible calcular los índices de impunidad acumulada y directa por falta de acceso a la información solicitada necesaria para su deducción.¹⁶ No obstante, si mencionan que, en nuestro estado en los últimos años, la tendencia ha sido que menos del 10% de los asesinatos intencionales de mujeres son clasificados como feminicidio.

Ejemplo de ello, es que de acuerdo con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el 2022 en Guanajuato únicamente se registraron 21 feminicidios en comparación con los 537 homicidios culposos y los 413 homicidios dolosos que se contabilizaron. En lo que va del 2023, con corte al mes de junio solamente se han reportado 6 feminicidios en nuestro estado, cifra que está muy por debajo de los 204 homicidios dolosos y 323 homicidios culposos registrados. En este mismo contexto, la Organización Causa

¹⁴ De acuerdo con Impunidad Cero, la impunidad directa en homicidio doloso y feminicidio se refiere a la proporción de víctimas de estos delitos que no obtuvieron una sentencia condenatoria en un año determinado. (p. 23).

¹⁵ Fórmula desarrollada por Impunidad Cero al total de homicidios dolosos y feminicidios que no tuvieron una sentencia condenatoria el mismo año en que se cometió el delito. Es decir, refiere al rezago de 6 años.

¹⁶ Sobre ello, Impunidad Cero hace la aclaración que Poder Judicial de Guanajuato reportó que el sistema no permite identificar si el delito es doloso o no, por lo que la información que proporcionaron fue sobre las sentencias en general y no es comparable.

en Común, hizo visible que esta entidad tendría un subregistro de al menos 13 feminicidios en lo que iba del año por lo menos hasta el mes de mayo.¹⁷.

Esta situación también fue advertida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) en el Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Guanajuato -en adelante “Informe AVG”-, particularmente por los delitos de feminicidio y desaparición de mujeres, adolescentes y niñas¹⁸, documento en donde se indica que durante el proceso de análisis e investigación se detectó que existe una *“diferencia sustancial y evidente entre los feminicidios y homicidios cometidos contra mujeres”*, por lo que consideró necesario *“verificar los registros y clasificaciones que hace la entidad con respecto a la violencia cometida contra mujeres, pues dentro de este extenso número de homicidios puede haber un subregistro de feminicidios”* (2023, p.97), concluyendo de esta manera que el crecimiento de homicidios dolosos de mujeres y el decremento de feminicidios, indica una apertura de carpetas de investigación sin perspectiva de género (2023, p. 262)¹⁹.

De manera complementaria, en el Informe AVG se publicó la siguiente relación entre el registro de feminicidios y defunciones por homicidio de mujeres correspondiente a los municipios donde se solicitó la Declaratoria de Alerta de Género, en la que

¹⁷ Causa en Común. (2023). *Análisis de los registros de incidencia delictiva y posibles manipulaciones: enero abril 2023*. Disponible en: https://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2023/05/Informe-Incidencia-y-anomal%C3%ADas-Ene_Abr2023_Vweb.pdf.

Mencionado en Alfonsina Ávila (2023). *Causa en Común advierte posible subregistro de más del 50% de los feminicidios en Guanajuato*. ZONA FRANCA. Disponible en: <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/causa-en-comun-advierte-posible-subregistro-de-mas-del-50-de-los-feminicidios-en-guanajuato/>

¹⁸ Secretaría de Gobernación (2023). *Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: Guanajuato*. CONAVIM. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/828685/07_INFORME_GUANAJUATO.pdf

¹⁹ Véase Segunda Conclusión del Eje Prevención.

claramente se observa dicha discrepancia y denota un muy posible subregistro de feminicidios:

Tabla 18. Comparativo entre registro de feminicidios según el SESNSP y defunciones por homicidio de mujeres, según el INEGI, registro en nueve municipios

Municipio	Número de feminicidios registrados SESNSP	Defunciones de mujeres por homicidio INEGI
Abasolo	0	30
Acámbaro	3	82
Apaseo el Alto	2	63
Apaseo el Grande	2	83
Dolores Hidalgo	1	33
Pénjamo	2	87
Salvatierra	4	74
Santa Cruz de Juventino Rosas	2	43
Villagrán	2	31

Fuente: Elaborada con datos del SESNSP 2017-2022 e INEGI 2017-2021.

Tabla Elaborada por la CONAVIM para el Informe AVG, contenida en la página 98 del mismo.

Este fenómeno del subregistro se da, aún y cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ya ha demostrado que entre el 2011 y el 2021 las defunciones por homicidio de mujeres en Guanajuato aumentaron en un 732%, al pasar de 65 a 541 asesinatos de mujeres por año, situación que incluso orilló a la CONAVIM, a declarar que a nivel nacional esta entidad federativa es la más riesgosa para las mujeres, adolescentes y niñas²⁰.

El incremento de muertes violentas de mujeres es un claro indicativo de que también han aumentado los feminicidios, aunque los registros oficiales señalen lo contrario. No es que en Guanajuato no haya feminicidios o vayan a la baja, sino que no se

²⁰Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2023). *CONAVIM exhorta a gobierno de Guanajuato a combatir, sin dilaciones la violencia contra las mujeres*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conavim/prensa/conavim-exhorta-a-gobierno-de-guanajuato-a-combatir-sin-dilaciones-la-violencia-contra-las-mujeres-329405?idiom=es#:~:text=Los%20casos%20de%20feminicidios%20y,incremento%20del%20732%20por%20ciento.>

están clasificando como tal, lo cual, de facto, ya denota impunidad y ausencia de políticas para su prevención.

Por lo anterior, es que dentro las recomendaciones que emitió la CONAVIM a Guanajuato con motivo del Informe AVG, respecto al feminicidio, se encuentra en la Décima Segunda Propuesta del Eje Prevención, precisamente el analizar si el tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Guanajuato cumple con los estándares nacionales e internacionales en la materia, para que, de no ser así, se realicen las reformas legislativas correspondientes a efectos de asegurar su armonización y cumplimiento con enfoque interseccional, intercultural, diferenciado, perspectiva de género y derechos humanos.²¹

Esta recomendación tiene su esencia en la necesidad de lograr que los feminicidios sean clasificados como tal, se investiguen con perspectiva de género, se reduzca su impunidad y se implementen estrategias y políticas para su prevención.

Los errores en la clasificación del delito se pueden producir por distintos factores, como lo son la incapacidad institucional para llevar a cabo el debido proceso, la falta de perspectiva de género en las investigaciones y también son consecuencia de la tipificación penal que se le da al delito. En México, la tipificación penal del feminicidio en las entidades federativas comenzó en el 2010 y ha sido de manera diferenciada, situación que de acuerdo con Impunidad Cero *“afecta la calidad de los datos que reportan las fiscalías y procuradurías respecto a este delito y limitan el análisis del contexto de violencia de género en el país”* (2022, p.14).

Sobre lo anterior, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la CONAVIM, han manifestado que en algunos casos los tipos penales del feminicidio en nuestro

²¹ Véase la Décima Segunda Propuesta de Prevención del Informe AVG: Armonizar la normativa local, en materia de feminicidio y desaparición de mujeres, adolescentes y niñas, con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, tomando en consideración los hallazgos descritos en armonización legislativa del presente informe.

país contienen elementos normativos que resultan “*técnicamente inadecuados o, que incluso, son contrarios a la finalidad perseguida*”, tales como: no haberse constituido inicialmente como un delito autónomo²², no contener elementos objetivos para identificar las razones de género que lo originan, no expresar con claridad las circunstancias a través de las cuales se materializa y sus agravantes, así como no establecer las obligaciones que tienen las autoridades de investigar con perspectiva de género y reparar de manera integral a las víctimas. (2023, p.7).²³

Por ello, es que estas Instituciones indican que “*el enorme reto para las autoridades, en el ámbito legislativo, es traducir este fenómeno delictivo en elementos normativos claros y fácilmente identificables por las y los operadores jurídicos, para garantizar su aplicación efectiva en la investigación y persecución del feminicidio y, finalmente, disponer de sanciones efectivas para las y los servidores públicos que incumplen con sus deberes constitucionales y legales en la materia*” (2023, p.8)

Debido a lo expuesto en párrafos anteriores, es que la propuesta de esta iniciativa consiste en realizar una reforma integral al tipo penal del feminicidio contenido en el Código Penal del Estado de Guanajuato a efectos de atender la Décimo Segunda Recomendación del Eje Prevención contenida en el Informe AVG: relativo a garantizar la incorporación y el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en materia de feminicidio con enfoque interseccional, intercultural, diferenciado, perspectiva de género y derechos humanos, con la finalidad de asegurar que los feminicidios sean clasificados como tal, se investiguen con perspectiva de género, se reduzca su impunidad y se otorgue justicia a las víctimas, así como contribuir a su prevención, disminución y erradicación.

²² De acuerdo con Impunidad Cero, mientras que algunos estados incorporaron el feminicidio como delito autónomo en sus códigos penales, otros en inicio lo hicieron como una calificativa o agravante del homicidio, aumentando la sanción. (2022; p. 15).

²³ Instituto Nacional de las Mujeres & Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2023). *Modelo de tipo penal de feminicidio*. INMUJERES. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Modelo_tipo_penal.pdf

Lo anterior se plantea armonizando nuestro Código Penal Local con las recientes reformas realizadas al Código Penal Federal y al contenido del Modelo de Tipo Penal de Femicidio -en adelante Modelo de Tipo Penal- que fue elaborado en conjunto por el INMUJERES y la CONAVIM²⁴, para consagrar en la norma el contexto social de la violencia feminicida, así como las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en torno a ello, los aciertos de las legislaciones locales, las características comunes identificadas en la conductas feminicidas y los reclamos de la sociedad civil (2022, p. 10); resaltando además que, en su proceso de construcción, también se contó con la participación de ONU Mujeres, UNICEF y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), quienes enviaron comentarios para su fortalecimiento.

Antes de comenzar con el desarrollo de la propuesta de reforma que plantea la iniciativa, es importante mencionar que el Modelo de Tipo Penal fue elaborado para dar cumplimiento a las observaciones finales que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) realizó al Estado Mexicano en el año 2018, derivado del Noveno Informe Periódico de México²⁵, en las que la CEDAW manifestó su preocupación por *“la persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados impidan la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género”* (2018; p. 4), por lo que, en relación con la diversidad de tipos penales de feminicidio existentes, en el punto 24, inciso c) del documento, recomendó al Estado Mexicano que *“Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,*

²⁴ Íbidem

²⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2018). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. CEDAW*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf

normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio” (2018; p. 9).

Derivado de esta recomendación emitida por la CEDAW en el 2018, el Estado Mexicano comenzó a implementar acciones puntuales buscando atenderla mediante la promoción de la armonización de los distintos tipos penales en el país, e incluyendo en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (PROIGUALDAD)²⁶, la Acción Puntual 4.1.6, consistente en *“Impulsar la armonización del tipo penal de feminicidio en los códigos penales estatales de conformidad con los estándares internacionales en la materia”*. De igual forma, en el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024²⁷ se contempló la Acción Puntual 4.1.4: *“Impulsar la homologación en las entidades federativas el tipo penal de feminicidio con el Código Penal Federal”*.

Siendo así, que en el 2022 finalmente surgió el Modelo de Tipo Penal de Feminicidio, mismo que en julio de ese año fue remitido a los congresos locales - incluido Guanajuato- por parte de Nadine Gasman Zylbermann, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres y Ma. Fabiola Alanís Sámano, Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres²⁸, con los objetivos de:

²⁶ Gobierno de México & Instituto Nacional de las Mujeres (2020). *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: PROIGUALDAD 2020-2024*. INMUJERES. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Proigualdad%202020-2024%20Web.pdf

²⁷ Gobierno de México & Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2021). *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombre*. CONAVIM. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/828700/PROGRAMA_INTEGRAL_PARA_PREVENIR_ATENDER_SANCIONAR_Y_ERRADICAR_LA_VIOLENCIA_CONTRA_LAS_MUJERES_2020-2024_PFF-DGJE_VF_1_.pdf

²⁸Remitido a la Presidencia del Congreso del Estado mediante el oficio INMUJERES/PRESIDENCIA/1169/2022, CNPEVM/1347/2022, con copia para su conocimiento a:

- a) Incentivar el análisis de la tipificación local del feminicidio y servir como guía para establecer los elementos normativos mínimos que deben establecerse en el diseño de este tipo penal, a través de la incorporación de elementos claros, objetivos y con perspectiva de género, desde una visión interseccional, buscando la eliminación de las barreras normativas a las que se enfrentan las víctimas de feminicidio y sus familiares, en la búsqueda de protección, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.
- b) Promover la comprensión social de este fenómeno.
- c) Contribuir al análisis técnico del tipo penal, para la no repetición de hechos victimizantes.²⁹

Es importante señalar que, en un estudio de derecho comparado realizado con motivo de la elaboración de la presente iniciativa, se detectó que al menos los estados de Oaxaca, Tamaulipas y Sinaloa en los últimos meses ya han realizado reformas a sus tipos penales de feminicidio a efectos de comenzar a incorporar algunos de los elementos propuestos por el Modelo de Tipo Penal a sus Códigos Penales locales.

Si bien, es cierto que el 25 de abril del 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley

- Diputada Yulma Rocha Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Guanajuato.

- Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, Presidenta de la Comisión de Justicia, y la Comisión de Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Guanajuato.

- Diputado David Martínez Mendizábal, Presidente de la Comisión Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado de Guanajuato. Para su conocimiento.

- Diputado Luis Ernesto Ayala Torres, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Guanajuato.

²⁹ Objetivos señalados tanto en el Modelo de Tipo Penal, como en el Oficio INMUJERES/PRESIDENCIA/1169/2022, CNPEVM/1347/2022 mediante el cual dicho Modelo fue remitido a este Congreso del Estado de Guanajuato.

General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Investigación, Sanción y Reparación Integral del Delito de Femicidio; derivado del análisis realizado al Modelo elaborado por INMUJERES y CONAVIM, se estima que aún con la última reforma realizada al Código Penal Federal, sigue habiendo áreas de oportunidad normativas que contribuirían a cumplir con los estándares nacionales e internacionales en la materia y a garantizar una correcta clasificación del delito, para que sea investigado como tal y con perspectiva de género, lo que a su vez aportaría a la disminución de la impunidad y a que se diseñen e implementen políticas enfocadas a la prevención del delito.

Es por lo anterior, que aunque la presente propuesta sí contempla la adecuación o adición de elementos que fueron realizados al tipo penal de feminicidio en la última reforma al Código Penal Federal, es importante señalar que la iniciativa va más allá de ello y también propone la adición de características, componentes y supuestos adicionales con la finalidad de armonizar nuestro tipo penal local con el Modelo de Tipo Penal de INMUJERES Y CONAVIM, para asegurar que se cumpla con la recomendación contenida en el Informe AVG.

A continuación, se presenta el desarrollo de cada una de las las **modificaciones y adiciones que se propone realizar al tipo penal de feminicidio en el Código Penal del Estado de Guanajuato**, para armonizarlo con los elementos contenidos tanto en el Código Penal Federal como en el Modelo de Tipo Penal de Femicidio:

DEFINICIÓN Y SUPUESTOS POR LOS QUE SE COMETE EL DELITO:

A) DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO

Para comenzar, en el primer párrafo del artículo 153 a.- se propone modificar el supuesto que actualmente establece que hay feminicidio cuando la *“víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género”* para en su lugar, sustituirlo por el de *“habrá feminicidio cuando se prive de la vida a una*

mujer por una razón de género” debido a que es necesario dar claridad a la redacción para asegurar que el tipo penal de feminicidio sea reconocido y entendido como un delito autónomo, no como un agravante del delito de homicidio, pues aunque se infiere que el Feminicidio es un delito autónomo debido a que tiene su propio capítulo en el Código Penal Local, la definición que se le da en el primer párrafo da la percepción de que más bien se reconoce como un agravante del homicidio y no como un delito autónomo. La importancia de que se le reconozca en su totalidad de esta manera radica en la necesidad de comprender que la violencia de género, incluyendo la violencia feminicida es un problema estructural y sistemático que posee características y elementos particulares que la hacen distinta a las otras modalidades de violencia que se presentan en el país. Siendo así, que este sería entonces el primer paso para contribuir a que las autoridades ejecutoras puedan identificar los feminicidios, los clasifiquen, atiendan e investiguen como tal.

Como dato adicional y para reforzar el argumento vertido anteriormente, se resalta que derivado del estudio comparativo realizado a nivel nacional para fortalecer la construcción de esta iniciativa, se encontró que únicamente los estados de Guanajuato y Michoacán definen los feminicidios como “homicidios de mujeres por razones de género”, el resto de las entidades, así como el Código Penal Federal, sí los reconocen como “la privación de la vida de una mujer por razones de género”. Por lo que esta propuesta contribuiría además a homologar su definición con el resto de los tipos penales, tal y como se ha recomendado al Estado Mexicano.

B) LESIONES

Ahora, en la fracción IV del artículo 153 a.-, se propone adicionar diversos supuestos de lesiones que el Modelo de Tipo Penal retomó del tipo penal de feminicidio en Oaxaca y del Modelo de Protocolo Latinoamericano (INMUJERES & CONAVIM, 2023; P. 21), con el propósito de visibilizar las maneras en las que los feminicidas asesinan a las mujeres, pues como se mencionó previamente, una de las

características esenciales del feminicidio es la saña y el odio con la que se cometen dichos crímenes, mismos que generalmente van precedidos de diversas manifestaciones de violencia extrema, agresiones que en ocasiones incluso se continúan realizando sobre el cuerpo o restos de la víctima aunque el delito ya haya sido consumado.

En adición a lo anterior, cabe señalar que también se detectó que actualmente estos supuestos de lesiones que aquí se proponen ya se encuentran contenidos en el tipo penal de feminicidio del estado de Tamaulipas.

C) VIOLENCIA EN DIVERSOS ÁMBITOS Y MANIFESTACIONES

De igual forma, en concordancia con el Modelo, la iniciativa también plantea reformar la fracción V del mismo artículo para integrar aquellos ámbitos y manifestaciones de violencia de género que el tipo penal actual no contempla, tales como los ámbitos comunitario, institucional, digital y mediático, así como incorporar los supuestos hostigamiento, intimidación, violencia de género o agresiones de cualquier tipo que el sujeto activo ejerza en contra de la víctima, con la finalidad contribuir a la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en cualquier espacio y entorno.

Aunado a lo anterior, asimismo se plantea incluir específicamente *“aquellas conductas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima, o su acceso al ejercicio de un cargo público.”* debido a que, de acuerdo con el Modelo de Tipo Penal, es importante advertir en los Códigos Penales de las entidades federativas que la violencia política puede actualizarse en el delito de feminicidio. (INMUJERES & CONAVIM, 2023; P. 35).

Adicionalmente, se propone integrar el supuesto de que por parte del sujeto activo contra la víctima existiera captación debido a que también es una condición que puede originar un feminicidio, resaltando además, que el Modelo de Protocolo

Latinoamericano desarrolla que la captación es una característica propia de la trata de personas -y de desapariciones de mujeres-, misma que se ha identificado como una de las varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razón de género. (OHCHR, 2014; p. 15-16).

Finalmente, se plantea que la autoridad debe verificar si se acreditan tales circunstancias simplemente por haber indicios, antecedentes o datos que indiquen que existieron, independientemente de si se realizó alguna denuncia formal, pues al investigar con perspectiva de género la muerte violenta de una mujer debe comprenderse que, por diversos motivos, las mujeres víctimas de violencia de género no siempre deciden denunciarla ante las autoridades (INMUJERES & CONAVIM, 2023; P. 26).

D) RELACIONES DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O DE CONFIANZA.

En el inciso VI, y en concordancia con las recientes reformas realizadas al Código Penal Federal y la propuesta contenida en el Modelo de Tipo Penal, es que se plantea integrar diversos tipos de relaciones de parentesco adicionales a las que ya se encuentran vigentes, tales como el sentimental, afectivo, por consanguinidad, afinidad, cuidados, cohabitación, amistad o cualquier relación de hecho, debido a que de acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, INMUJERES y CONAVIM, en los entornos familiares o de confianza, cercanos e inmediatos de interacción *“existen relaciones de poder basadas en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento “adecuado” de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas” [...] “donde las mujeres son sometidas, se obstaculiza su autonomía, el*

acceso efectivo a sus derechos y donde la forma más extrema de dominación da como resultado la privación de su vida". (2023, p.27)³⁰.

Particularmente en lo que respecta a la relación de cuidados, se debe reconocer que la edad -en el caso de las infancias-, las condiciones de discapacidad, así como las dificultades especiales que presentan las personas adultas mayores, en razón de sus capacidades funcionales, pueden representar obstáculos para ejercer su autonomía y derechos, por lo que dichas circunstancias deben considerarse para determinar quiénes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y dependencia. Siendo así que resulta imprescindible incorporar este elemento normativo a la tipificación de feminicidio. (INMUJERES & CONAVIM, 2023; p.28).

E) RELACIONES JERÁRQUICAS DE PODER Y SUBORDINACIÓN

Aunado a lo anterior, INMUJERES y CONAVIM indican que hay ámbitos específicos como el laboral, docente, religioso e incluso el institucional donde se manifiestan diversas violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas basadas en las relaciones de poder *“que son características de estos espacios cimentados en una cultura patriarcal, en los que persisten ideas estereotipadas relacionadas con la feminización de las labores; la falta de capacidad o valía de las mujeres y las niñas; la cosificación de sus cuerpos y la idea persistente de subordinación de estas frente a los hombres”* (2023;p. 31). Por lo que también se propone la adición de una fracción VII, para visibilizar de manera particular la relación que hay entre el feminicidio y aquellas relaciones que se dan en distintos ámbitos que están basadas

³⁰ OCNF (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio), *Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*, Católicas por el Derecho a Decidir A.C, México, 2018. p. 19. Disponible en: <https://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementaciocc81n-del-tipo-penal-de-feminicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf>. Mencionado en Instituto Nacional de las Mujeres & Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2023). *Modelo de tipo penal de feminicidio*. INMUJERES. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Modelo_tipo_penal.pdf

en jerarquías y estereotipos de género, que podrían implicar una relación de subordinación o superioridad entre la víctima y el sujeto activo.

F) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

En la fracción I, se plantea adicionar el supuesto de que la víctima haya sido privada de la libertad, debido a que INMUJERES y CONAVIM advierten en el Modelo de Tipo Penal que la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes “*es el preámbulo del feminicidio*” toda vez que es cometida en contextos de encubrimiento de otros delitos que pueden detonar un feminicidio, pues a diferencia de los hombres, en el caso de mujeres sus desapariciones no solamente se relacionan a contextos de violencia criminal, sino también -y principalmente- de violencia de género (2023, p. 37), como lo puede ser, por ejemplo, la trata de personas con fines de explotación sexual.

En este mismo sentido, en el Informe AVG se externa la preocupación de que las alarmantes cifras de homicidios en el estado denotan un muy posible subregistro de feminicidios, los cuales están correlacionados con las desapariciones de mujeres en el estado, lo que denota la importancia de emprender acciones para su prevención. (CONAVIM, 2023; p.98).

Esta situación también ya la ha establecido el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, al señalar que “*las desapariciones de mujeres y niñas obedece a las dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que son causa y consecuencia de la violencia de género contra las mismas*”³¹.

³¹ CEVI (Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-MESECVI), *Recomendación General No. 2, Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio, Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas*, 2018, pág. 13. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>. Mencionado en Instituto Nacional de las Mujeres & Comisión Nacional Para Prevenir y

G) ESTADO DE INDEFENSIÓN

De igual forma, y en atención al Modelo, se propone adicionar una fracción IX, con el supuesto de que la víctima “*se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que hayan imposibilitado o inhibido su defensa.*” Debido a que al estudiar las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género se debe visualizar que en ocasiones la respuesta o defensa de las víctimas ante las agresiones que reciben puede variar por diversos factores, tales como su etapa de desarrollo, salud física, emocional y psicológica o contexto de vida, que se ven reflejados en cuestiones como discapacidad, embarazo, consumo de fármacos, drogas, alcoholemia, la indefensión aprendida³², el haber sido enseñadas a no utilizar la fuerza, sentirse impedidas para escapar o pedir auxilio por miedo a las amenazas de su agresor, ante la ausencia de medidas de protección, entre otras. (INMUJERES & CONAVIM, 2023; 39-40).

H) SOBRE EL HALLAZGO DEL CUERPO O RESTOS DE LA VÍCTIMA

También se propone reformar la actual fracción VII -que pasa a ser fracción VIII- relativo al hallazgo del cuerpo o restos de la víctima debido a que de acuerdo con los parámetros que proporcionan el INMUJERES y CONAVIM en el Modelo de Tipo Penal, se considera que la actual redacción de dicha fracción “*limita su alcance para cumplir a cabalidad el deber de las autoridades de investigar con perspectiva de género las muertes violentas de mujeres. Lo anterior, en virtud de que únicamente se considera como una razón de género, el que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, lo que impide que los delitos relacionados con*

Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2023). *Modelo de tipo penal de feminicidio*. INMUJERES. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Modelo_tipo_penal.pdf

³² De acuerdo con el Instituto de la Mujer Oaxaqueña del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca (2008), la indefensión aprendida se presenta cuando las mujeres que viven en un ciclo o situación de violencia “*comienzan a generar actitudes de aceptación, culpa o pasividad que suelen ser interpretadas, erróneamente como falta de voluntad para enfrentar la violencia*”.

cuerpos de mujeres, adolescentes y niñas hallados en fosas clandestinas sean investigados y juzgados como feminicidio. Consecuentemente, los verbos “depositado, arrojado y enterrado” se consideran indispensables para asegurar la efectividad del tipo penal tomando en cuenta los contextos actuales de violencia” (2023; p. 41). Es decir, es un supuesto que vincula el feminicidio directamente con las desapariciones de mujeres y la redacción actual invisibiliza este fenómeno.

Finalmente, para cerrar en lo relativo a los supuestos por los que se comete el delito, vale aclarar que en cuanto a la fracción II relativo a que la víctima presente signos de violencia sexual, se propone una modificación haciendo la especificación de que sea violencia sexual “de cualquier tipo” con la finalidad de dar claridad al mismo y evitar caer en categorías sospechosas que representen un obstáculo para que el delito se investigue con perspectiva de género.

AGRAVANTES:

En siguiente instancia, se propone adicionar un artículo 153 a-2 para contemplar las circunstancias mediante las cuales se agrava el delito, entre las que se encuentran:

- a) Prostitución forzada y trata.
- b) Calidad de servidor público del sujeto activo.
- c) Coautoría.
- d) En presencia de personas vinculadas a la víctima.
- e) Deber de cuidado del sujeto activo con la víctima.
- f) Niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y adultas mayores.
- g) Uso de sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, químicas, tóxicas, inflamables, álcalis, ácidos o líquidos a altas temperaturas.

Dicha propuesta se realiza para *“visibilizar que la intersección de estos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas es indispensable para identificar sus causas y erradicar, a través de una política pública efectiva, las condiciones que posibilitan su perpetuación.”* (INMUJERES & CONAVIM, 2023; p. 47) y de igual forma, porque se estima que son circunstancias engloban las máximas expresiones e intensidad del problema estructural que conforma la violencia feminicida, pues suponen escenarios en los que la víctima fuese parte de algún sector poblacional en condición de vulnerabilidad, se le hubiese puesto o encontrado en un estado de indefensión particular, el delito se cometió con un nivel alto de crueldad, odio y saña, o en el que el sujeto activo se hubiese aprovechado de su estatus para su comisión.

OTRAS DISPOSICIONES:

a) PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

El 20 de abril quienes integramos la Bancada Feminista presentamos la iniciativa coloquialmente conocida “Ley Monzón” con expediente legislativo 483/LXV-I, en la que propusimos la pérdida de la patria potestad de los feminicidas de la madre de sus hijos, aún en grado de tentativa y la suspensión de la misma en caso de que se les vinculara a proceso, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, por lo que ahora, de manera complementaria a dicha iniciativa y en atención a los estándares y recomendaciones internacionales, así como en armonización con la reciente reforma realizada al Código Penal Federal y el contenido del Modelo de INMUJERES y CONAVIM, es que se propone adicionar un artículo 153 a-3 donde se establezca que en caso de feminicidio, *“el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez.”*

b) REGLAS DE INVESTIGACIÓN.

El 25 de marzo del 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al analizar el caso del feminicidio de Mariana Lima Buendía resolvió en el Amparo en revisión 554/2013, que *“cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso de esta índole, las autoridades investigadoras deben identificar la posible presencia de motivos o razones de género que originen dicha muerte.”*³³

Esta sentencia es considerada histórica, pues es un precedente nacional en el que se establece que *“todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”*. (SCJN, 2015; p. 64).³⁴

Sobre ello, el Protocolo Latinoamericano de Investigación ya había advertido desde el 2014 que detrás de toda muerte de mujer puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de la comisión de un delito, como lo puede ser en casos de supuestos suicidios, muertes de mujeres aparentemente accidentales “(OHCHR, 2014; p. 6).

Es por lo anterior, que se propone reformar el artículo 153 a-1 para incorporar la especificación de que *“Todas las muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas*

³³Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). *Las investigaciones por feminicidio deben realizarse con perspectiva de género*. SCJN. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6040> .

³⁴ Tesis Aislada Disponible en: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable.” Manteniendo la consideración vigente de que en caso de que no se llegaren a probar los supuestos del feminicidio, se aplicarán las sanciones correspondientes al homicidio.

Si bien, aunque de inicio pudiera considerarse que establecer el supuesto aquí planteado en nuestro Código Penal Local sería inconstitucional debido a que es el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) el marco jurídico que tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, debe tomarse en cuenta que si bien, aunque el CNPP no contiene de manera explícita tal especificación, si señala que es obligación del Ministerio Público iniciar las investigaciones correspondientes al feminicidio conforme los protocolos previstos para tales efectos y actuar conforme al principio de perspectiva de género, sobre todo tratándose de delitos cometidos por razones de género.³⁵

En este sentido, el Protocolo de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género el Delito de Feminicidio de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato³⁶ si contempla que las muertes de mujeres por suicidio, aparentemente accidentales o criminales deben ser investigadas bajo las directrices que marca dicho documento que a su vez están establecidas con base en el Protocolo de Modelo Latinoamericano y en este sentido la la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato señala en su artículo 50, fracción XIII que el Ministerio Público está obligado a aplicar los protocolos de investigación con perspectiva de género expedidos por el Fiscal General.

³⁵ Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁶ ACUERDO 2/2021, por el que se expiden Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Publicado en el POGEG Núm. 60, Tercera Parte, 25-03-2021.

No obstante, debido a la probable existencia de un subregistro en los casos de feminicidios al clasificarlos como homicidios detectada por el Informe de AVG, se estima necesario contemplar este dispositivo en el Código Penal en aras de asegurar su cumplimiento y que ello no quede a la libre consideración o voluntad de los agentes del Ministerio Público. Lo cual además iría en concordancia con las bases establecidas en el CNPP en materia de investigación con perspectiva de género de delitos cometidos contra las mujeres y en armonización con el Modelo de Tipo Penal de INMUJERES y CONAVIM.

Sobre ello, de manera complementaria, cabe señalar que estados como Tamaulipas, Oaxaca y Nuevo León ya contemplan esta especificación en sus Códigos Penales.

c) SANCIÓN A PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS.

De igual forma y en armonización tanto con el Código Penal Federal como con el Modelo de INMUJERES y CONAVIM , también se propone adicionar un artículo 153 a-4 para contemplar sanciones para las personas servidoras públicas que, *“tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotografías, videos o evidencias de la investigación, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia”*. La sanción propuesta es acorde a la establecida en el Código Penal Federal. Con ello además se da cumplimiento a otra de las recomendaciones contenidas en el Informe AVG que indica la necesidad de *“establecer sanciones a los servidores públicos que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia.”* (2023; p. 240).

d) ENCUBRIMIENTO

Por último, en lo que refiere al Capítulo relativo al delito de Encubrimiento en el Código Penal, se propone establecer en el artículo 277 la especificación de que las excusas contenidas en dicho artículo no serán aplicables “*cuando el sujeto activo al que se le encubra sea responsable del delito de feminicidio u homicidio*”. Debido a que además de ser un supuesto ya contemplado en el Código Penal Federal³⁷, ello tiene como objetivo sancionar penalmente hasta con cinco años de prisión a quien ayude a un probable feminicida u homicida a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación aún y cuando quien lo encubra tenga alguna relación de parentesco o confianza con el sujeto activo.

Es importante mencionar que esta propuesta de reforma que fue ya incorporada en el Código Penal Federal, surge en memoria y a consecuencia del feminicidio de Montserrat Bendimes Roldán, cometido en abril del 2021, caso que sumamente conocido a nivel nacional debido a que los padres de su presunto feminicida lo ayudaron a escapar y encubrir el feminicidio.

Es por lo anterior que, al detectar que nuestro Código Penal Local tiene excusas legales que pueden obstaculizar las investigaciones de los feminicidios y absolver de responsabilidad a quienes los encubran si tienen alguna relación con el sujeto activo, es que resulta necesario modificar el artículo 277 a efectos de que tanto quien comete el delito como quienes lo encubran no queden en la impunidad, independientemente de la relación que tengan con el presunto culpable.

³⁷ Reforma contenida en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Investigación, Sanción y Reparación Integral del Delito de Feminicidio. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686526&fecha=25/04/2023#gsc.tab=0

Ahora, **en lo que concierne a la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**, se propone adicionar una fracción XI al artículo 23, con el propósito de otorgar al titular de la Fiscalía General del Estado la facultad de *“Garantizar que todas las muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, sean investigadas como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable.”*

Este planteamiento se realiza con la finalidad de atender la recomendación contenida en el Informe AVG que señala la necesidad de incluir en nuestro marco legal la *“obligación de que la Fiscalía General de Justicia del Estado garantice que las investigaciones de muertes violentas de mujeres, adolescentes y niñas se investiguen con perspectiva de género para dilucidar si existieron razones de género alrededor de su perpetración y que se asuma como un deber jurídico y que no necesariamente dependa de la iniciativa procesal de la víctima o familiares, así como de aportación privada de elementos probatorios”*. (2023, p. 238).

A continuación, se presentan los siguientes cuadros comparativos con la finalidad dar claridad a las reformas planteadas:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

VIGENTE	PROPUESTA
<p align="center">TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL</p> <p align="center">CAPÍTULO IV FEMINICIDIO</p> <p>Artículo. 153 a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <p>I.- Que haya sido incomunicada;</p> <p>II.- Que presente signos de violencia sexual, aún respecto del cadáver;</p> <p>III.- Que haya sido vejada;</p> <p>IV.- Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;</p> <p>V.- Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar,</p>	<p align="center">TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL</p> <p align="center">CAPÍTULO IV FEMINICIDIO</p> <p>Artículo. 153 a.- Habrá feminicidio cuando <i>se prive de la vida a una mujer por una razón de género.</i></p> <p><i>Se considera que existe una razón de género,</i> cuando ocurra <i>cualquiera</i> de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <p>I.- Que haya sido incomunicada <i>o privada de la libertad;</i></p> <p>II.- Que presente signos de violencia sexual <i>de cualquier tipo,</i> aún respecto del cadáver;</p> <p>III.- Que haya sido vejada;</p> <p>IV.- <i>Que el cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas infamantes o degradantes, aún respecto del cadáver;</i></p> <p>V.- Que <i>existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, que</i></p>

laboral, político o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;

establezcan que hubo captación, amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso, lesiones o violencia de género del sujeto activo en contra de ella, en el ámbito familiar, laboral, político, escolar, comunitario, institucional, digital, mediático o cualquier otro, incluidas aquellas conductas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima, o su acceso al ejercicio de un cargo público.

VI.- Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga; o

VI.- Que exista o haya existido con el **sujeto** activo **una** relación íntima, **sentimental, afectiva**, de convivencia o de confianza, **por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad**, noviazgo, matrimonio, concubinato, **cuidados, cohabitación, amistad o cualquier relación de hecho.**

VII.- Que exista o haya existido con el sujeto activo una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.

VII.- Que su cuerpo sea expuesto o exhibido

VIII.- Que su cuerpo o **restos sean expuestos o exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados;**

IX. Que se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que hayan imposibilitado o inhibido su defensa.

Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

<p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.</p> <p>Si la víctima del delito fuese menor de edad las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte, sin rebasar el límite máximo previsto en el párrafo anterior.</p>	<p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.</p>
<p>Artículo 153 a-1.- Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.</p>	<p>Artículo 153 a-1.- <i>Todas las muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable.</i></p> <p>Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.</p>
	<p>153 a-2. <i>Las penas previstas en el artículo 153-a se incrementarán hasta en una tercera parte, sin rebasar el límite máximo previsto en el mismo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> I. <i>La víctima del delito fuese menor de edad, mujer embarazada o adulta mayor;</i> II. <i>Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de ella;</i> III. <i>Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio</i>



	<p>de sus funciones o valiéndose de esta calidad;</p> <p>IV. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p> <p>V. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;</p> <p>VII. Cuando la muerte haya sido provocada por lesiones hechas mediante el uso de algún agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, química, tóxica, inflamable, álcalis, ácidos, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra que, en determinadas condiciones pueda provocar lesiones internas, externas o ambas.</p>
	<p>153 a-3.- Además de las sanciones descritas en el presente capítulo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez.</p>
	<p>153 a-4.- A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre</p>

	<p><i>información, fotografías, videos o evidencias de la investigación, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</i></p>
<p>TÍTULO CUARTO DE LOS DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>Capítulo IX Encubrimiento</p> <p>Artículo 277.- No se sancionarán las conductas descritas en este capítulo, si se trata de:</p> <p>I. Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea, afín o por adopción.</p> <p>II. El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.</p> <p>III. Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>IV. El tutor, curador, pupilo. La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.</p> <p>La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LOS DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>Capítulo IX Encubrimiento</p> <p>Artículo 277.- No se sancionarán las conductas descritas en este capítulo, si se trata de:</p> <p>I. Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea, afín o por adopción.</p> <p>II. El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.</p> <p>III. Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>IV. El tutor, curador, pupilo. La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.</p> <p>La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables, emplee medios delictuosos, <i>ni será aplicable cuando el sujeto activo al que se le encubra sea responsable del delito de feminicidio u homicidio.</i></p>

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

VIGENTE	PROPUESTA
<p align="center"><i>Facultades de la Fiscalía General del Estado</i></p> <p>Artículo 23. El titular de la Fiscalía General del Estado ejercerá las siguientes facultades:</p> <p>I. Proporcionar periódicamente tratamiento de contención al personal especializado que atiende a las víctimas;</p> <p>II. Expedir y ejecutar las órdenes de protección y garantizar la integridad física de quienes denuncian, así como contar con un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas;</p> <p>III. Diseñar las políticas en materia de procuración de justicia en contra de la violencia hacia las mujeres;</p> <p>IV. Garantizar mecanismos expeditos para el acceso de las mujeres a la justicia plena;</p> <p>V. Emitir los lineamientos para permitir que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada;</p> <p>VI. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexuales y de violencia intrafamiliar, así como de las agencias especializadas que atienden estos delitos;</p> <p>VII. Formar y especializar con perspectiva de género, a los agentes del Ministerio Público, al personal de servicios periciales y en general al personal encargado de la</p>	<p align="center"><i>Facultades de la Fiscalía General del Estado</i></p> <p>Artículo 23. El titular de la Fiscalía General del Estado ejercerá las siguientes facultades:</p> <p>I. Proporcionar periódicamente tratamiento de contención al personal especializado que atiende a las víctimas;</p> <p>II. Expedir y ejecutar las órdenes de protección y garantizar la integridad física de quienes denuncian, así como contar con un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas;</p> <p>III. Diseñar las políticas en materia de procuración de justicia en contra de la violencia hacia las mujeres;</p> <p>IV. Garantizar mecanismos expeditos para el acceso de las mujeres a la justicia plena;</p> <p>V. Emitir los lineamientos para permitir que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada;</p> <p>VI. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexuales y de violencia intrafamiliar, así como de las agencias especializadas que atienden estos delitos;</p> <p>VII. Formar y especializar con perspectiva de género, a los agentes del Ministerio Público, al personal de servicios periciales y en general al personal encargado de la</p>

<p>procuración de justicia responsable de conocer la violencia contra las mujeres;</p> <p>VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; así como en la investigación de los delitos de feminicidio, violencia digital, trata de personas y contra la libertad sexual;</p> <p>IX. Proponer la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y</p> <p>X. Desarrollar campañas de difusión y promoción sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos de violencia política, así como las correspondientes a la fiscalía especializada en materia de delitos electorales que atienden este delito; y</p> <p>XI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>procuración de justicia responsable de conocer la violencia contra las mujeres;</p> <p>VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; así como en la investigación de los delitos de feminicidio, violencia digital, trata de personas y contra la libertad sexual;</p> <p>IX. Proponer la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y</p> <p>X. Desarrollar campañas de difusión y promoción sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos de violencia política, así como las correspondientes a la fiscalía especializada en materia de delitos electorales que atienden este delito; y</p> <p>XI. Garantizar que todas las muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, sean investigadas como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable.</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>
---	--

Finalmente, se estima que la presente iniciativa contribuye al cumplimiento de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas, abonando a su 5° Objetivo denominado “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, así como al objetivo 16° “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.”

De ser aprobada, la iniciativa propuesta tendrá los siguientes impactos de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se reforman los artículos 153 a, 153 a-1 y 277 y se adicionan los artículos 153 a-2, 153 a-3 y 154 a-4 del Código Penal del Estado de Guanajuato y se adiciona una fracción XI al artículo 23, recorriéndose la subsecuente de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Lo que posteriormente implicaría que la Fiscalía General del Estado realice las adecuaciones necesarias a su Protocolo de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género el Delito de Femicidio a efectos de asegurar el cumplimiento del Decreto contenido en la presente iniciativa.
- II. **Impacto administrativo:** La presente iniciativa no implica impacto administrativo alguno.
- III. **Impacto presupuestario:** La presente iniciativa no conlleva impacto presupuestario.
- IV. **Impacto social:** De aprobarse esta iniciativa se estará contribuyendo a asegurar que los feminicidios sean clasificados como tal, se investiguen con perspectiva de género, se reduzca su impunidad y se implementen estrategias y políticas para su prevención.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato, para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **reforman** los artículos 153 a, 153 a-1 y 277 y se adicionan los artículos 153 a-2, 153 a-3 y 154 a-4 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo. 153 a.- Habrá feminicidio cuando **se prive de la vida a una mujer por una razón de género.**

Se considera que existe una razón de género, cuando ocurra **cualquiera** de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

I.- Que haya sido incomunicada **o privada de la libertad;**

II.- Que presente signos de violencia sexual **de cualquier tipo**, aún respecto del cadáver;

III.- Que haya sido vejada;

IV.- **Que el cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas infamantes o degradantes, aún respecto del cadáver;**

V.- Que **existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, que establezcan que hubo captación, amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso, lesiones o violencia de género del sujeto activo en contra de ella, en el ámbito familiar, laboral, político, escolar, comunitario, institucional, digital, mediático o cualquier otro, incluidas aquellas conductas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima, o su acceso al ejercicio de un cargo público.**

VI.- Que exista o haya existido con el **sujeto activo una** relación íntima, **sentimental, afectiva**, de convivencia **o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad**, noviazgo, matrimonio, concubinato, **cuidados, cohabitación, amistad o cualquier relación de hecho.**

VII.- Que exista o haya existido con el sujeto activo una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.

VIII.- Que su cuerpo o restos sean expuestos o exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados;

IX. Que se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que hayan imposibilitado o inhibido su defensa.

Al responsable de feminicidio...

Si concurre con...

Artículo 153 a-1.- Todas las muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable.

Si no se llegaren a probar...

153 a-2. Las penas previstas en el artículo 153-a se incrementarán hasta en una tercera parte, sin rebasar el límite máximo previsto en el mismo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima del delito fuese menor de edad, mujer embarazada o adulta mayor;**
- II. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de ella;**
- III. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad;**
- IV. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;**
- V. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato;**

cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;

- VI. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;**
- VII. Cuando la muerte haya sido provocada por lesiones hechas mediante el uso de algún agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, química, tóxica, inflamable, álcalis, ácidos, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra que, en determinadas condiciones pueda provocar lesiones internas, externas o ambas.**

153 a-3.- Además de las sanciones descritas en el presente capítulo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez.

153 a-4.- A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotografías, videos o evidencias de la investigación, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 277.- No se sancionarán las conductas descritas en este capítulo, si se trata de:

I. a IV.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables, emplee medios delictuosos, **ni será aplicable cuando el sujeto activo al que se le encubra sea responsable del delito de feminicidio u homicidio.**

SEGUNDO. Se **adiciona** una fracción XI al artículo 23, recorriéndose la subsecuente de la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23. El titular de la Fiscalía General del Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. a X.

XI. Garantizar que todas las muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, sean investigadas como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable.

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado contará con 120 días a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a su Protocolo de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género el Delito de Feminicidio a efectos de asegurar su cumplimiento.

**GUANAJUATO, GUANAJUATO
A 10 DE AGOSTO DEL 2023.**

DIPUTADA YULMA ROCHA AGUILAR

DIPUTADA DESSIRE ÁNGEL ROCHA

DIPUTADA MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE



AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	37739
Asunto:	Se presenta Iniciativa feminicidio
Descripción:	Iniciativa feminicidio
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato DESSIRE ANGEL ROCHA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1830_20230808235351857_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 06:42:27 a. m. - 09/08/2023 12:42:27 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	70-23-62-db-db-1f-e1-cd-0e-62-30-88-09-0f-5d-9f-b2-6d-44-0c-01-f6-82-0c-df-99-90-0f-16-b8-c2-bd-e3-61-bb-66-3d-ca-99-8b-84-ee-40-af-93-ca-41-a0-3d-51-02-21-2c-30-66-a5-9e-51-3d-62-94-cb-0c-55-fd-5d-84-16-ec-f6-2b-57-83-16-d6-84-34-82-50-0b-1a-f9-66-ee-3f-72-57-c4-db-0f-12-ce-b5-4f-b0-43-3f-77-e1-9e-67-1e-75-d0-9f-ee-bb-6b-a0-8f-57-5b-cd-46-49-33-15-54-c1-2f-f8-fe-e5-10-88-2f-0f-0e-dd-6f-cc-ee-ec-85-20-55-94-69-d0-26-58-12-84-20-bf-46-98-37-90-1f-b3-08-d6-9c-c9-61-f6-fa-a1-18-fd-be-80-78-d9-65-d8-30-19-a8-3d-4c-57-f8-37-2e-01-56-3e-8e-b4-57-9c-f5-3e-3a-e3-92-33-65-02-44-c1-1d-27-23-cd-74-c1-96-4e-2f-35-6d-06-67-ca-d3-96-f4-41-94-7c-45-56-7c-95-b8-8a-08-3f-83-9c-80-54-ba-e1-af-cf-a1-61-3d-ba-5b-d0-e5-8a-94-0f-73-95-e5-a4-f4-e6-21-f3-36-e0-51-a1-d6-53-69-ef-ed		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 06:45:00 a. m. - 09/08/2023 12:45:00 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 06:45:01 a. m. - 09/08/2023 12:45:01 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638271387010056848
Datos Estampillados:	2XtMOtAFSp5B20gFrwKdxblsKE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	307931123
Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 06:44:53 a. m. - 09/08/2023 12:44:53 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	YULMA ROCHA AGUILAR	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 05:54:47 a. m. - 08/08/2023 11:54:47 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	69-61-bb-3f-8b-aa-af-b4-cd-7c-45-2b-2c-a9-1e-5a-53-63-db-48-ef-09-30-43-fb-3c-f8-dc-f7-bb-b2-bf-11-c1-fb-9b-bc-22-23-f2-0c-27-76-de-19-37-8f-bb-15-0b-dc-d7-d7-52-74-68-21-e9-aa-c3-b5-74-71-31-3c-ce-00-24-4f-13-fc-20-c1-ae-d2-ec-67-b6-29-8b-b8-aa-4d-4f-ce-7b-b6-4f-fc-fa-fe-d8-ad-57-6c-41-64-38-58-e4-94-18-0a-be-f6-40-b8-26-b6-82-99-c4-7c-09-b9-ad-a9-0e-e7-3f-7e-a0-cc-c3-bc-cf-61-71-33-1f-c9-b6-32-fc-5f-3f-7a-58-dd-b3-c0-41-6b-56-37-76-c1-2a-87-bd-d5-2f-05-37-eb-a3-00-3e-e9-af-82-9c-7e-95-f5-83-35-3d-98-f8-6f-09-11-92-d5-e1-d3-9d-b0-19-cf-64-72-d1-b6-ee-1e-54-37-dc-e6-cb-51-d1-89-55-30-07-78-45-50-4e-85-d8-cd-48-d0-d2-1e-d7-35-93-31-58-d8-36-62-1e-c0-a4-b4-e8-6f-f8-a6-5e-56-02-e0-85-79-11-6a-eb-18-6a-b9-97-99-18-e7-a2-7f-d0-fb-dc-4e-fa-47-23-cc-10-56-81-6c-d8		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 05:57:20 a. m. - 08/08/2023 11:57:20 p. m.
--------------------------	---

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 05:57:21 a. m. - 08/08/2023 11:57:21 p. m.
--------------------------	---

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	307930298
Fecha	09/08/2023 05:57:13 a. m. -

Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	(UTC/CDMX):	08/08/2023 11:57:13 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638271358411604707	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	2EXjCFVsyaozRokp+zOd3uQNI=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	DESSIRE ANGEL ROCHA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3b	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 05:59:18 a. m. - 08/08/2023 11:59:18 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2f-d8-cd-bf-7b-14-40-39-d4-6e-1e-fa-2a-c6-24-f2-fe-ce-37-6c-76-9b-53-d3-e0-75-12-3e-c8-00-c2-34-b4-c2-be-45-e3-aa-64-92-e8-fe-bb-a6-25-fa-3f-02-3a-93-48-12-04-25-50-8b-7b-a1-ae-c9-80-a6-9e-a2-bf-cf-05-65-b4-c1-af-27-07-58-f5-72-07-44-4b-1b-58-28-b6-9c-10-a8-54-fe-37-18-00-8d-d8-22-cb-d7-3d-e9-4b-c6-b6-af-2c-58-20-4c-76-e5-c7-8b-5b-b5-31-0f-d1-bc-cf-87-6a-17-0b-b7-2c-2e-6e-1f-0b-34-c8-ab-1a-97-9a-79-4e-7e-56-86-7c-21-ad-32-0c-72-48-ba-e1-8e-9e-bd-cd-8b-58-f5-b6-f4-46-1c-1e-e6-96-b6-dc-9b-62-d5-7e-69-21-ce-e9-83-94-66-0b-82-ba-aa-20-4e-6f-f9-5e-fc-42-41-66-e8-e3-f4-57-06-01-6c-8a-96-76-11-9d-74-83-8b-4c-6c-46-da-25-6b-e3-ae-c9-0a-58-3e-d1-84-cd-ef-db-df-b3-19-d6-e7-3c-3f-eb-79-fc-09-07-23-07-a1-51-f3-42-e0-cb-b7-67-42-a8-f7-00-eb-2a-e3-f0-94-fe-d4-14-cb-c8-e4		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 06:01:50 a. m. - 09/08/2023 12:01:50 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 06:01:51 a. m. - 09/08/2023 12:01:51 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638271361112231106
Datos Estampillados:	Z3k59zd5YL+sVuVrMvG9spyJJ0k=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	307930370
Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 06:01:43 a. m. - 09/08/2023 12:01:43 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	KARINA CECILIA VILLALOBOS ANAYA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.85	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 01:50:10 p. m. - 09/08/2023 07:50:10 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	ac-19-97-53-e2-5d-ed-b3-7a-f8-0d-c2-e5-47-3c-cc-81-31-50-2f-44-7e-1c-14-af-87-a9-b0-6f-c9-e5-bc-9b-9e-d7-86-60-41-53-03-22-89-66-1c-92-88-d9-bc-4f-49-14-92-a9-e5-3d-c6-d5-4c-bd-30-87-c4-cc-9d-1e-8e-51-32-ca-02-49-f3-f8-f2-00-e5-56-a8-82-6e-cf-00-06-02-09-f3-04-2b-7c-43-25-11-71-af-7e-84-16-4c-f6-14-2e-9e-e6-2c-b8-99-ea-1d-0c-5f-13-4e-53-97-fb-a7-47-4c-4c-54-bb-77-30-5e-2d-ed-3a-6f-95-56-bd-c1-e0-6c-ad-7a-76-6e-23-8b-07-a0-62-c2-06-8f-7f-a8-8a-17-20-1a-3f-51-e6-3f-29-e9-dc-f8-f7-9c-f6-5b-64-bf-e1-dd-0d-f3-a6-cf-37-df-42-3f-99-e6-c1-31-7d-7b-e5-9c-28-55-1f-6f-46-f9-16-22-8b-49-a6-46-e8-2a-81-0e-7f-6a-0d-dd-58-56-42-3a-65-a3-b5-fa-2a-74-26-13-58-21-0f-38-37-57-03-42-77-6b-f6-c0-d9-26-b9-58-0a-a8-ba-1b-79-76-67-f1-24-1b-b5-01-c1-4f-2d-a0-c3-63-51-67-0f-a4-30-42		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 01:52:40 p. m. - 09/08/2023 07:52:40 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 01:52:40 p. m. - 09/08/2023 07:52:40 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638271643603781982
Datos Estampillados:	ASKlcsyMiDeyPbwCy8KtjRonaU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	307937581
Fecha (UTC/CDMX):	09/08/2023 01:52:31 p. m. - 09/08/2023 07:52:31 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

